

## **Ley N° 16.320**

### **Ley de rendición de cuentas y balance presupuestal**

Montevideo, 1° de noviembre de 1992.

Art. 211.- Sustitúyese el artículo 273 de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 183 de la ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

" ARTICULO 273.- Las violaciones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia forestal, además de las multas establecidas en el artículo 6° de la ley 15.939, de 28 de diciembre de 1987, podrán ser sancionadas con el comiso de los productos forestales en infracción y los vehículos, maquinarias, herramientas y demás efectos utilizados para su corta, extracción o tránsito.

Los productos forestales decomisados serán donados por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables a hospitales, escuelas, institutos de enseñanza, comedores públicos, hogares de ancianos, dependencias del Instituto Nacional del Menor o dependencias policiales.

El producto de las multas aplicadas por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia forestal, así como el producido de la venta de vehículos, maquinaria, herramientas y demás efectos utilizados para su corta, extracción o tránsito decomisados por dichas infracciones, se distribuirá de la siguiente manera.

A) 50% (cincuenta por ciento), entre los funcionarios inspectivos de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y policiales que intervengan en los procedimientos.

B) 10 % (diez por ciento) para el Ministerio del Interior o Prefectura Nacional Naval, según corresponda.

C) 40% (cuarenta por ciento) para la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca".